

LO COMPLICADO DEL DESARROLLO DEL DERECHO SUCESORIO INTERESTATAL

Jorge Alberto Silva¹

SUMARIO: 1. Opinión de la doctrina mexicana; 2. Diversidad de temas que confluyen al derecho sucesorio; 3. Uniformidad dominante en los códigos de las entidades; 4. El estado mexicano, aunque federal, de hecho, es centralizado; 5. Política sumisa e incapacidad de los legisladores locales; A manera de conclusión

INTRODUCCIÓN

Reformular el derecho sucesorio interestatal no es tarea fácil. Se trata del tema más complicado del derecho interestatal. Ninguno otro, tan espinoso y difícil como este. Sobre todo, por lo enredado y problemático y debido a un material rara o nulamente legislado en México (el objeto de conocimiento), así como por varios constructos enmarañados que se encuentran en las decisiones judiciales, la multitud de facetas que presenta y la escasa doctrina producida. Algo de lo cual expuse en la introducción de esta obra.

Tan solo para llamar la atención a lo intrincado y contrastar con la normatividad interestatal, basta recordar que, en el ámbito internacional, a partir de diversas cuestiones sucesorias planteadas ante los tribunales, es como han surgido los grandes temas del derecho conflictual, tal y como lo atestiguan las construcciones jurídicas relacionadas con la calificación (esposos malteses), el reenvío (Collier v. Rivaz o el de Forgo) y la cuestión previa (Ponnoucannamalle). Casos a partir de los cuales se ha abonado a una construcción conceptual sucesoria interordinamental con grandes dificultades y a partir de sofisticados argumentos.² Tema tan complicado que ya Miaja de la Muela así lo describía.³

Lewald, en su curso de la Academia de La Haya, le llamó *famosísima quaestio* a los grandes problemas relacionados con la temática sucesoria entre diversos ordenamientos.⁴ Miaja de la Muela sostenía igualmente que la sucesión *mortis causae* “constituye una de las partes más complicadas de su derecho privado”.⁵ Santos Belandro, en Uruguay, lo califica como *arbóreo*, “dadas las múltiples cuestiones que se presentan al morir una persona”.⁶

Esa complejidad (aunque minimizada) se presenta en el ámbito del derecho sucesorio

¹ Profesor de derecho conflictual. Presidente de la Asociación Nacional de Profesores de DIPr y académico de número de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado. Investigador nacional (CONACyT), nivel III. Parte de este trabajo aparecerá publicado en un libro sobre la temática sucesoria interestatal.

² Calvo Caravaca, Alfonso-Luis, “Capítulo XXII, sucesión hereditaria”, en *Derecho internacional privado*, t. II, Granada, Comares, 1998, p. 241. Miaja de la Muela, Adolfo, *Derecho Internacional Privado*, t. II, Madrid, Atlas, 1973, p. 522.

³ Miaja de la Muela, Adolfo, *Derecho Internacional Privado*, t. II, Madrid, Atlas, 1973, p. 521.

⁴ Lewald publicó su investigación en los *Recueil des Cours de l'Academie de Droit international Privé*, t. IV, como “Questions du Droit International des Successions” en 1925.

⁵ *Ibid.*, p. 315.

⁶ Santos Belandro, Rubén, “Cinco piedras en el camino hacia una sucesión transfronteriza”, en Desarrollos modernos del derecho internacional privado, Rojas Amandi, Víctor (coord), México, Tirant lo Blanch 2017, p. 287.

interestatal. Digo minimizada ya que la ferviente devoción por la *lex fori* prácticamente impide su surgimiento. La comodidad que esta le proporciona al juez, le evita tener que conocer la ley de otro lado o pensar en el reenvío o la calificación. Desgraciada comodidad propiciatoria de injusticias.

En este artículo presento algunos de los problemas interestatales que dificultan su reformulación. Se trata de problemas interestatales, que no necesariamente son tomados en cuenta y resuelto en la legislación mexicana. Presento la problemática como un marco teórico que no debe de perderse de vista al reformular.

1. OPINIÓN DE LA DOCTRINA MEXICANA

En México, Rojina Villegas se percata de la *extrema complejidad* del derecho sucesorio. Es –dijo– “una de las ramas del derecho que presenta el mayor número de problemas o de situaciones jurídicas complejas”.⁷ Y, obsérvese, afirmó lo anterior refiriéndose solamente a la perspectiva intraestatal, no la interestatal.

La interestatal se agrava aún más. Se trata de una perspectiva en la que Rojina Villegas no se inmiscuyó. No abordó la problemática interestatal que, como se verá, es más difícil para para su desarrollo.

2. DIVERSIDAD DE TEMAS QUE CONFLUYEN AL DERECHO SUCESORIO

En el desarrollo de la temática interestatal, incluso su aplicación (la más complicada), confluyen una infinidad de supuestos normativos, no solo relacionados con la capacidad, la forma, los casos de repudiación, orden de suceder (entre otros), sino también con los alimentos a los hijos póstumos, el patrimonio matrimonial, la diversidad de procedimientos en cada entidad, etc. La sucesión no es un único supuesto normativo, sino que, como institución, a la misma confluyen diversos supuestos.

Basta tomar en cuenta lo anterior citando un ejemplo al que concurren diversos supuestos normativos.

Ejemplo: En una sucesión mortis causae una persona testó en forma ológrafo en Chihuahua, reconoció a un hijo nacido fuera de matrimonio en Durango, falleció en Aguascalientes, entidad que no regula el testamento ológrafo, compró diversos bienes muebles en Oaxaca, Nayarit y Yucatán, la sucesión se abrió en Aguascalientes; el de cuius dejó un bien inmueble en Sonora, otro en Tamaulipas, depósitos bancarios en la CDMX y Puebla, así como dos hijos en Guerrero y un neonato en Jalisco.

Como se observa, comprende varios supuestos normativos ubicados en diferentes entidades federativas, con diferentes ordenamientos, incluso, en uno se acepta el testamento ológrafo, en tanto que en otro no se regula, siendo que en uno reconoció a un hijo. La gravedad se acentúa, pues en ninguna de las entidades prescribe disposiciones interestatales específicas; solo se conforman con las intraestatales, que, generalizadamente apuntan a la *lex fori*.

⁷ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, bienes, derechos reales y sucesiones*, México, s/e, 1963, p. 481.

2.1. Participación de diversas autoridades

Hay otras variables que agravan el problema sucesorio interestatal. La regulación no se reduce a problemas conflictuales o de reconocimiento de derechos adquiridos, pues en la temática confluyen autoridades administrativas, judiciales, notariales, registrales, el capitán de una embarcación o un militar y hasta consulares, etc. Cada una con una regulación especial para su actuar, que se restringe al territorio en el que actúan, pero con posibilidad de tomar en cuenta supuestos acaecidos en otra entidad.

2.2. Diversidad de prescripciones sustantivas y otras instituciones jurídicas

Las leyes que regulan la sucesión son las leyes de cada entidad federativa. Sus legisladores no pueden legislar extraterritorialmente. El artículo 121 constitucional prescribe que “las leyes de una entidad federativa solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.”⁸

Para agravar la complejidad, el derecho sucesorio interestatal se vincula con el derecho de propiedad y con el de familia, que también son de la esfera legislativa de cada entidad, pues generalmente mediante la sucesión se trasmite la propiedad de muebles e inmuebles. Aún más, la perspectiva suele agravarse, ya que en algunas entidades la sucesión es vista como un problema patrimonial, en tanto que, en otras, como uno familiar.⁹

Con lo dicho hasta aquí el derecho de propiedad y el derecho de familia corresponden a instituciones jurídicas diversas a la sucesión, pero que se vinculan con el derecho sucesorio.

2.3. Prescripciones procesales y sustantivas

Otros datos de interés complican la reformulación del derecho sucesorio interestatal corresponden a las calificaciones de cada supuesto normativo. Aunque pudiera pensarse que la mayor parte de la reglamentación sucesoria se encuentra en el código civil o el familiar de cada entidad federativa y llevarnos a estimar que se trata de normas sustantivas, el hecho es que una gran cantidad de prescripciones corresponden al derecho procesal y no al sustantivo. Por esta razón es aconsejable evitar caer en el argumento *sedes materiae*.¹⁰

2.4. Prescripciones intraestatales e interestatales

Las dificultades para el conocimiento del derecho sucesorio interestatal arrancan no solo de las diferencias sustantivas conforme a las cuales se regula el Derecho sucesorio en cada entidad (las intraestatales), sino también desde las *normas de conflicto* que designan el orden jurídico regulador de la sucesión y todas las cuestiones conexas, así como

⁸ Al parecer este enunciado se encuentra inspirado en las tesis de Joseph Story, cuando afirmó que las leyes de un país no pueden tener por sí mismas fuerza *proprio vigore*.

⁹ En algunas entidades las cuestiones sucesorias van a tribunales civiles, en otras, a tribunales de lo familiar.

¹⁰ En el argumento *sedes materiae* la atribución de un significado a un enunciado dudoso se realiza “a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo”. Se piensa que “la localización topográfica de una disposición proporciona información sobre su contenido”. Ezquiaga, Francisco Javier, “Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional”, en *Interpretación jurídica y decisión judicial*, México, Fontamara, 2001, p. 180.

de las normas que reconocen ciertos derechos adquiridos. Estas dos últimas con perspectiva interestatal, aunque solo admitido en unas cuantas entidades federativas.

2.5. Diversidad de supuestos normativos

Ya en otra obra me referí a la sucesión como una institución, misma que cubre diversos subsupuestos normativos. Entre otros listé la capacidad del testador, la forma, el contenido del acto, la repudiación del testamento, la actividad del albacea, los inventarios, etc. Cada uno suele correr por un propio camino, lo que hace más tortuoso conformarse con afirmar que la sucesión se rige por una específica ley.

Al igual que en los casos internacionales, que cité al iniciar este texto, la variedad de subsupuestos es lo que complica el desarrollo de un constructo sucesorio. Sobre todo, porque el legislador (incluso el poder judicial) no ha sabido conformar un constructo que solidifique lo construido.

2.6. Cuestiones previas

Lo embrollado de la tarea para conformar un constructo sucesorio interestatal se complica, pues confluyen diversas cuestiones previas, algunas de las cuales se regulan de manera independiente a la *mortis causa*, o como dependientes de esta. Supuestos o subsupuestos confluyen a la decisión de una sucesión.

A la sucesión testada o a la intestada concurren infinidad de cuestiones. Algunas son estrictamente sucesorias, mientras que otras son independientes. El juez o el notario pueden preguntarse ¿será realmente hijo, nieto, cónyuge del *de cuius*?; ¿los bienes eran realmente de él o a los mismos concurría la cónyuge, otro copropietario? Esta complejidad de datos o categorías jurídicas plantea una gran cantidad de problemas a resolver.

2.7. Armonización

Por otro lado, si existe alguna institución donde el jurista pudiera armonizar ordenamientos jurídicos, esa institución es la sucesión *mortis causa*. La sucesión se conecta con una diversidad de ordenamientos, que en ocasiones pueden estar en contradicción. A manera de *dépeçage* la autoridad tratará los derechos en presencia, pero también deberá armonizar aquellos que encajen en el asunto para la consecución de una correcta resolución; esto es, debe procurar el ensamblaje de la normatividad.

A diferencia de la llamada armonización legislativa, en la armonía judicial se individualizan prescripciones, las autoridades quedan obligadas a determinar qué y cómo una norma general ha de ser llevada a un caso concreto. Esto obliga al juez a realizar un balance de razones.

El derecho aplicable puede admitir que para ciertos casos se admita (recepte) el previsto en otra entidad. Cuando una norma prescribe que el ordenamiento aplicable es un derecho foráneo, el juez debe (reglas más aceptadas en el mundo) *interpretar* el supuesto de hecho conforme a los sistemas acogidos conforme a la ley del lugar de origen de la prescripción; de igual manera, debe hacer la *calificación* que corresponda, conforme derecho foráneo y; a la vez, debe *aplicar* el derecho extraño, de la misma manera como lo haría su juez, el del lugar de donde proviene la disposición. (aunque esto no es acogido en todas las entidades). Esas tres acciones (*interpretar*, *calificar* y *aplicar*), pertenecientes al derecho ajeno al propio,

deberían ser tratadas como una unidad, esto es interpretar, calificar y aplicar de la misma manera como se hace en el en el lugar de origen, lo que no necesariamente prescriben las leyes de cada entidad. La armonía se vuelca en injusta discrepancia.

De ser posible, la armonización significa que el juez estará dándole un *tratamiento apropiado y único* a lo que su norma le conflicto le ha ordenado. Pero si interpreta conforme a un ordenamiento jurídico, califica conforme a otro y aplica conforme a otro, ese juez estaría prohijando una disconformidad e incoherencia en la solución del litigio inter partes al tratar de manera diferente el derecho designado como aplicable. El hecho es que cada entidad legisla en forma diferente estos aspectos.

La aplicación tampoco es un acto de simple lógica formal o deductiva, ya que también supone argumentos en favor de la calificación e interpretación acogida. La calificación y la interpretación son inherentes a la aplicación y el resultado es una norma creada.

Es obvio que con los resultados interpretativos de cada orden se produzcan diferencias para las personas inmiscuidas en una situación particular. Lo que lleva a las autoridades de un estado a adoptar alguna de las siguientes posiciones: a) que el encadenamiento dé por resultado una disonancia, esto es, una resolución bárbara, contradictoria y absurda, o b) que el encadenamiento conduzca a un resultado armónico, combinado y agradable para la idea de justicia, específica para ese estado.

La ausencia de prescripciones claras (lo frecuente en el derecho interestatal) coloca al juzgador en los llamados *casos difíciles*, que requiere del conocimiento y manejo de la argumentación jurídica, no precisamente de la lógica formal o deductiva. En este caso, el problema está no en qué ha de conocerse, sino qué hacer para conocer y resolver.¹¹

Al lado de los enunciados con conceptos indeterminados, que es necesario interpretar, también podrían presentarse algunas lagunas legislativas, que el juez debe colmar.

2.8. Proceso de bilateralización

Ya me he referido a diversas leyes de las entidades que suelen prescribir la exclusiva aplicabilidad de su ley estatal, pero que, a la vez, suelen indicar que se aplicarán a los habitantes de esa entidad.

Ejemplo: Art. 9 CC Aguascalientes: Las leyes del Estado de Aguascalientes, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él, o sean transeúntes.

Una posibilidad, desperdiciada, es el hecho de que tampoco se ha llevado a un proceso de argumentación la posibilidad de bilateralizar las prescripciones normativas. Siguiendo el ejemplo mencionado (que puede ser el de la mayoría de nuestras entidades): si la ley de Aguascalientes solo se aplica a sus habitantes, qué hacer con los que no son habitantes de Aguascalientes. Si retirásemos el candado que dice, aunque “sean transeúntes” se abriría la posibilidad de bilateralizar la prescripción, rechazando la prescripción unilateral (algo que podría hacerse apelando a los derechos humanos). Esto es, si no

¹¹ Esto me recuerda una expresión atribuida a Aristóteles: “las ciencias tienen las raíces amargas, pero muy dulces frutos”. La expresión está tomada de Diógenes Laercio del libro quinto *Vidas, opiniones y sentencias de los filósofos más ilustres*.

son habitantes de Aguascalientes cabría la posibilidad de aplicar la ley del lugar de donde son habitantes. Por desgracia, nuestros legisladores han sido demasiado cerrados y nuestros jueces no han encontrado la posibilidad de introducir este argumento.¹²

En una prescripción “bilateralizada” por el legislador hay una explicación más clara (al menos, sintácticamente) que, en una decisión de un juez, pues en esta última, la argumentación no solo se apega a casos concretos, sino que es la expresión de la razón práctica más difícil que asume el juez al decidir. Mientras la perspectiva epistémica del legislador se oficializa desde la ley, en la del juzgador se oficializa desde la sentencia o la resolución, en la que introduce los elementos argumentativos que conducen a bilateralizar el sentido de la prescripción del legislador. Los elementos argumentativos del legislador no necesariamente son dados a conocer en su “bilateralización” (v.g., una exposición de motivos), pero es obligatorio expresarlos cuando la bilateralización es realizada por el juez.

La “imperfección” de las prescripciones unilaterales (como llegó a calificárseles) condujo a los tribunales de países (v.g., Francia, España) a bilateralizarlos. Su labor bilateralizadora o plurilateralizadora ha sido reconocida y exaltada por la doctrina contemporánea. La cadena de proposiciones para la bilateralización corresponde a un razonamiento reformulatorio que ha conducido a la creación de una norma plurilateral.

En México, desde finales del siglo XIX Francisco J. Zavala, al examinar el entonces vigente artículo 12 del Código civil lo estimó como una prescripción unilateral, por lo que sostuvo que debía de bilateralizarse.¹³ Punto que no ha sido retomado por los tribunales. Se trató, entonces, de cambiar el paradigma interpretativo que decía que la ley local solo podía aplicarse a los propios súbditos o residentes y no a los foráneos.

2.9. Diversidades calificadorias

Los conceptos y calificaciones en el derecho sustantivo y procesal suelen variar cuando se les contrasta con el interestatal. No todo concepto acuñado para el derecho de fuente interna puede ser llevado al interestatal. Ahí está, por ejemplo, el concepto de orden público.¹⁴

Uno de los temas de importancia corresponde a la forma de interpretar, en realidad calificar o encuadrar específicos elementos en un supuesto normativo. Supone encuadrar un supuesto fáctico en un supuesto normativo, para lo cual se recurre a la conceptuación que, en el ámbito intraestatal suele ser similar, pero difiere cuando se recurre a otro orden jurídico. Normalmente en el derecho intraestatal mexicano estos problemas de conceptuación no suelen observarse, pero en una relación interestatal resultan una tarea normal. Puede ocurrir que una calificación dentro de un orden jurídico (v.g., el de una entidad) se defina de una manera, pero dista de la que suele presentarse tratándose de un derecho conflictual o interordinamental. El no manejo de un derecho interestatal hace olvidar este tipo de conceptos.

¹² Sobre el tema argumentativo véase: Silva, Jorge Alberto, “La bilateralización de los enunciados conflictuales unilaterales. Un análisis del proceso argumentativo”, en *Derecho Internacional privado. Obra jurídica Enciclopédico*, México, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 2012.

¹³ Zavala, Francisco J., Elementos de Derecho internacional privado o conflictos de derecho civil, comercial, de procedimientos y penal entre las legislaciones de diversos países, México, Tipografía de Aguilar, 1903, p. 106.

¹⁴ Sobre esta distinción puede verse Silva, Jorge Alberto, *Aplicación de normas conflictuales; la aportación del juez*, México, UACJ-Fontamara, 2010, pp. 271 y ss.

Tomemos como ejemplo la *capacidad de los testigos*. La problemática calificatoria en torno a cada uno de ellos varía en todo el derecho sucesorio interestatal. Si se trata del testigo requerido para un testamento, los datos y firmas del testigo califican en forma del testamento, como ya lo explicaré. Pero si se trata de un testigo dentro de un juicio de petición de herencia, la capacidad de tal testigo califica como una cuestión procesal, no en la específica capacidad procesal o derivada de la capacidad sustantiva. En lugar de tomar en cuenta la ley domiciliar, se tomaría en cuenta la *lex processualis fori*.

2.10. Perspectiva internacional privatista

Ante la carencia de un conocimiento del derecho interestatal, ha ocurrido que varios de los casos habidos han sido resueltos tomando en cuenta parte de las enseñanzas del DIPr. Así ha ocurrido tanto en la doctrina como en los precedentes judiciales. Algunas veces partiendo del hecho de que las entidades federativas son “soberanas”, aunque en la mayoría de las ocasiones se ha recurrido a argumentos analógicos o debido a que comparten diversos conceptos comunes.

Los tribunales no suelen emplear la expresión derecho interestatal, sino a “sujetos a legislaciones diversas”. En los casos poblanos (a que me refiero en un libro que está por aparecer) los tribunales de ese estado tomaron a la soberanía de su estado en términos similares a la soberanía de un estado de la comunidad internacional.¹⁵

2.11. Enfoque individual o familiar

La reformulación también se complica ya que la reglamentación del derecho sucesorio obliga a la toma en consideración de alguna de las siguientes perspectivas de cada entidad (en verdad, paradigmas): i) que el patrimonio sucesorio debe entenderse como parte del patrimonio familiar o, ii) que se trata de un patrimonio muy personal. Las dos perspectivas se encuentran acogidas en las diferentes leyes mexicanas.

En la primera, el enfoque es tutelar y se orienta hacia la familia. El patrimonio no es propiedad exclusiva del causante, sino de su familia. En cambio, en la segunda, el patrimonio solo es propiedad exclusiva del causante, por lo que goza de una amplia libertad para decidir sobre su patrimonio.

En la primera, priva un enfoque más social y de tutela y protección, ya que, en el segundo, la individualidad y egoísmo del causante decide la suerte de su patrimonio. En este segundo, la tutela se enfoca más en torno a la propiedad, que sobre la familia.

En algunas épocas, al reglamentarse el derecho sucesorio el legislador puso mayor atención en la familia que en una amplia libertad del testador, en otras, la atención sobre la libertad fue la de mayor importancia. Hoy en día, el enfoque familiar suele observarse en la sucesión intestada, en tanto que el individual o privilegiado, en la sucesión testada. Hay, no obstante, casos en que las hipótesis suelen entrecruzarse (pocas).

Se trata de enfoques que derivan de una connotación histórica y cultural variable. Esto es, divergencias propias de la concepción sucesoria de cada legislador. En México, el enfoque epistémico ha conducido a dudas en la reformulación, provocando problemas

¹⁵ Uno de los casos se localiza en el SJF, 3a época, p. 996, mayo 19, 1992, registro: 11358.

y contradicciones en las decisiones judiciales y doctrinarias. Procuraré explicar.

1.11.1 Perspectiva familiar

La toma en consideración de la familia deriva de un enfoque patriarcal. Procura la salvaguarda la unidad familiar. Se piensa que, si el padre de familia posee alguna riqueza, esta no solo se debe al trabajo del causante, sino a su familia, que lo ha apoyado. Aquí se concibe a la familia como una unidad. La Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Desde esta perspectiva, los bienes de la sucesión deben distribuirse entre los miembros de la familia, especialmente los descendientes.

En la sucesión intestada los bienes se distribuyen entre los miembros de la familia. En cambio, en la sucesión testada, al testador se le imponen algunas restricciones, relacionadas con la libertad de disponer (*ius disponendi*); se le suprime parte de la libertad para disponer de sus bienes, obligándolo a dejar parte de sus bienes a la familia.

Actualmente, cuando se toma en cuenta a la familia, suceden, primero descendientes y, luego, ascendientes. En tiempo pasado solo eran llamados los hijos “legítimos”, pues no podían heredar los “naturales” y los “sacrílegos”. De igual manera, las cuotas para distribuir los bienes entre la familia suelen variar entre las entidades. Al cónyuge puede corresponderle más o menos o igual que lo que le corresponde a un hijo. Cada entidad suele variar la norma. Las variaciones también giran en torno al grado de descendientes (cuarto, quinto o sexto nivel). El que un cónyuge posea bienes también es variable a tomar en cuenta para la redistribución.

La “porción legítima”, fue limitante de la voluntad del testador, obligaba a que una parte de la masa hereditaria quedase en la familia. Esto, se acabó en México a partir de 1883, y se reiteró en el Código civil de 1884.

Algunas disposiciones (relacionadas con la tutela familiar) se han conservado al paso del tiempo, por ejemplo, que en la sucesión forzosamente deben reservarse alimentos para los hijos, para él o la cónyuge, al igual que para el concubino. Aunque no precisamente como una porción de la masa hereditaria (v.g., art. 1368 CCFed).

En el caso del hijo póstumo, la ley impone como obligación forzosa, la de dejarle una porción de la masa hereditaria (v.g., art. 1377 CCFed.). De hecho, es el único heredero “forzoso” que nos recuerda la famosa “porción legítima”. No recibe solo una pensión alimenticia, sino una verdadera herencia forzosa,¹⁶ “a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa”, dice la ley. Luego, no es precisamente un heredero forzoso.

No parece ser que la excepción de vulneración al orden público pudiese actualizarse en casos como estos, aunque queda la opción del fraude a la ley.

¹⁶ Asprón Pelayo, Juan, *Sucesiones*, México, McGraw Hill, 1997, p. 107. En sentido similar, Zermeño Infante, Alfonso, “Algunos aspectos de la sucesión”, en *Revista Mexicana de Derecho, Colegio de Notarios del Distrito Federal*, núm. 9, México, Porrúa, 2007, p. 123.

2.11.2 Perspectiva individualista y patrimonial

Bajo esta otra perspectiva, opera la libertad absoluta para testar, salvo casos excepcionales. Recordemos que en algunas épocas (romana y feudal) la tierra fue la importante, el derecho regulador fue el de su ubicación; la familia quedaba excluida. En momentos posteriores, el derecho germánico puso atención sobre la familia, lo que condujo a la herencia forzosa.

Al patrimonio se le observó como propiedad de la familia, y no solo como propiedad del *de cuius*. Nuestros legisladores contemporáneos del testamento hicieron a un lado la tutela familiar, haciendo a un lado a quienes fueron herederos forzosos. En general, el legislador apoyó un individualismo.

La porción legítima, que se sostuvo en el Código civil de 1870, se vino abajo por el capricho del presidente general Manuel González, que, por tener una amante, logró una reforma para excluir a su cónyuge Laura Mantecón e hijos.¹⁷

Cuando se privilegia el derecho de propiedad –como lo destacaba Niboyet– el legislador toma en cuenta el orden jurídico del lugar de la situación; pero si la atención se dirige hacia la familia, la ley destacada será la que rija a la familia y las personas.¹⁸

En este contexto el derecho no impide que un testador disponga libremente de todos sus bienes (perspectiva familiar), o que se le restrinjan los bienes a su familia (perspectiva individual). Esto es, que las leyes establecen como herederos forzosos a los miembros de su familia, salvo que el causante decida excluirlos. En fin, estas diversas perspectivas complican la reformulación del derecho sucesorio interestatal.

3. UNIFORMIDAD DOMINANTE EN LOS CÓDIGOS DE LAS ENTIDADES

Como una paradoja al estado federal, que supone la autonomía de cada entidad, es sorprendente observar una sospechosa y lastimosa uniformidad en las leyes de todas las entidades. ¿Cómo o porqué se presenta este fenómeno uniforme?

Una uniformidad caracteriza a todas las entidades, de la que muy poco se ha salido de ella. Pero ¿por qué uniformidad? Ciertamente, jueces y abogados suelen razonar para los problemas interestatales como si viviésemos en un estado central.

Cada entidad suele preceptuar una *lex fori*, que retrata una uniformidad en las leyes que sostienen un exclusivismo normativo y, por ende, con rechazo a una regulación interordinamental. Si nos encontramos en un estado federal, con entidades, de las que se dice son autónomas, lo menos que podría pensarse es que si gozan de una autonomía legislativa, cada una tendría su propia legislación, que podría ser diferente de la de otra, incluso, diferir en sus interpretaciones. Lo paradójico es que nada han prescrito que haga manifiesto su autonomía.

Cabe decir que el hecho de pertenecer a una unión federal de estados, ello no conduce necesariamente a una uniformidad. El hecho es que cada región y su población en el país es diferente. Las condiciones de vida y conductas en un lugar no son iguales en todas partes. ¿Por qué, entonces trata de quererse imponer en país una uniformidad?

¹⁷ Una descripción de este cambio puede verse en Silva, Jorge Alberto, *Estudios de derecho conflictual sucesorio interestatal durante el siglo xix*, Cd. Juárez, Universidad Autónoma de Cd. Juárez, 2006. (Puede consultarse en Internet).

¹⁸ Niboyet, Juan Paulino, *Principios de Derecho internacional privado*, s/d, s/e, 1928, p. 714.

La uniformidad es una nota que caracteriza a un estado central, pero no a uno federal.

Como observa Tena Ramírez al referirse a las constituciones de cada entidad.

...varios factores influyen a nuestro entender en el fracaso de las constituciones para subvenir a ellas. El factor político, que aprovechándose de antecedentes históricos y sociológicos tiende a una absorción centralizadora cada vez mayor, posterga con ella, la autonomía local e impide el desarrollo de las peculiaridades regionales. Pero es notorio también que las constituciones locales no han sabido defender y vigorizar, con técnica jurídicoconstitucional, esas peculiaridades, atendiendo así a las necesidades de cada región...¹⁹

El hecho de coexistir cada entidad dentro de un estado federal presupondría relaciones jurídicas interestatales que deberían inferirse de la CPEUM y lleven a cada entidad a vincularse o autovincularse con otra entidad, pero no a permanecer uniformes.²⁰ Ciertamente el legislador federal ha sido omiso en legislar, pero lo mismo ha ocurrido con las entidades.

Ante esta uniformidad dominante de todos los códigos civiles de las entidades, Mario Monroy Estrada explica que:

...no tenemos la posibilidad de que existan problemas de calificación de leyes extranjeras, ni de correcciones posteriores en la aplicación de las mismas, por reenvío, dado absoluto de nuestro principio de territorialidad.

El conflicto de leyes interestatal e interprovincial en materia de sucesión legítima, que jurídicamente se plantea como absoluto, en la práctica presenta pocos casos concretos dentro del país, ya que es tal la influencia de los antecedentes legislativos y de la idiosincrasia comunes y hasta cierto límite, el de la legislación del Distrito Federal sobre las demás entidades federales, que todas han quedado unificadas en sus lineamientos generales.²¹

Hay que tomar en cuenta que este autor habla en una época en que aún no se habían introducido prescripciones relacionadas con la calificación o el reenvío.

A partir de la misma CPEUM contamos con un régimen federal del que debe de tomarse en cuenta la función de los ordenamientos de cada entidad federativa (una función que debe entenderse como implícita). Función o regla no expresada, por lo que, independientemente de que las entidades puedan adoptar leyes exclusivas (amparadas, incluso, en la misma constitución), es necesario conformar un derecho sucesorio interestatal. La federación no puede legislar sobre derecho sucesorio, por lo que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados” (art. 124 CPEUM). ¿Pero por qué todas iguales?

Sospechosamente cada entidad ha prescrito una *lex fori*, siendo casi todas iguales o similares, lo que no necesariamente se infiere de un racional estado federal. ¿Cómo es posible entender que a cada cambio en la ley que maneja el presidente de la república también conducen a un cambio en la ley de cada entidad? Obviamente esto resulta

¹⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1967, p. 140.

²⁰ Sobre las relaciones entre conjuntos véase Silva, Jorge Alberto, *Aplicación ... , opus cit*, pp. 23 y ss.

²¹ Monroy Estrada, Mario, “Determinación y ámbito de la ley sucesoria aplicable”, en Los conflictos de leyes en los regímenes matrimoniales. Los conflictos de leyes en las sucesiones. Estudios del notariado mexicano para el VII Congreso Internacional del Notariado Latino que se celebrará en Bruselas. Bélgica, México, Notarios del Distrito Federal, 1963, p. 53.

sospechoso, pues, como lo explico adelante, el ejecutivo federal ha centralizado los poderes y la SCJN ha uniformado las interpretaciones.

En general, nuestra legislación responde a un derecho feudal exclusivista. Me tropiezo con una pobreza literaria, legislativa y con una mediocre calidad de políticos y legisladores locales que, aunque suelen hablar de un estado federal, no abordan el tema de las relaciones horizontales entre las entidades (el ensamble entre ellas): una paradoja. ¿Cómo hablar de los estados de la unión, cuando cada uno se autoexcluye del resto?²² Tampoco manifiestan la autonomía que predicen al afianzarse a una uniformidad sospechosa.

Una de las variables que dio lugar al estado federal fue precisamente las diferencias culturales en toda la población que conformaría al estado mexicano. Hasta lucha armada se produjo. No tomar en cuentas estas diferencias, la percibo como una paradoja dentro del estado federal conformado. Si se admiten diferencias, ¿por qué tenemos que admitir un estado uniformado?, ¿por qué las entidades federativas tenemos que admitir que el gobierno central se arroge el derecho de decidir por nosotros?, ¿por qué todas legislan en forma uniforme cuando se autodesignan “soberanas”?²³

Si algo me han dejado los estudios sobre derecho interestatal es el hecho de que la organización federal, de que tanto hablan nuestros políticos, no está funcionando como se debiera, más bien, es irreal o ficticia (salvo algunas migajas). No es posible entender que esos políticos afirmen una autonomía y un respeto a cada entidad, cuando prácticamente a todas las miden por igual y ninguno de ellos toma en cuenta las relaciones entre las entidades que, supuestamente, “son autónomas” dentro de un estado federal. Esos políticos trabajan como si todo el estado mexicano fuese uno solo, y esta manera de pensar, por desgracia, llega a nuestros jueces.

4. EL ESTADO MEXICANO, AUNQUE FEDERAL, DE HECHO, ES CENTRALIZADO

De hecho, en la regulación interestatal mexicana, que generalmente es competencia de las entidades federativas, la política de intereses ha gravitado con honda fuerza. Son varios los hechos que dificultan su conformación:

- Nos encontramos en un Estado que, aunque suele definirse constitucionalmente como Estado federal, cada entidad ha estado sometida a un gobierno, de hecho, centralizado durante todo el siglo XX. Este peso sobre las entidades no solo ha sido económico y político, sino también judicial por medio del amparo.
- Hemos vivido bajo un gobierno y gobernante autoritario y presidencialista (en cierta forma dictatorial), del que aún no hemos podido salir. Lo que a finales del siglo XX parecía haberse finiquitado, a partir de 2018 se vio resurgir. Ya ni siquiera se habla de un gobierno federal y de otro local, sino de un “gobierno de México”, en la expresión de Lopez Obrador.
- Durante el siglo XX se contó con un partido único (la dictadura de partido, como se le denominó).²⁴ El hecho es que se ha seguido que las leyes se elaboran por

²² La CPEUM emplea la expresión *unión* en 117 ocasiones con diferentes significados, ¿cuál será el significado de esta expresión?

²³ Desde el constituyente de 1916-17 se dijo que la uniformidad es incompatible con el sistema federal (Diputado Rosendo Pineda). *Diario de los debates*, vol. 397.

²⁴ La “dictadura perfecta” como atinadamente le llamó Mario Vargas Llosa. *El País*, Madrid, 1 de septiembre de 1990.

el presidente de la república por medio de sus cercanos colaboradores o, como en el siglo XXI, a partir de las “ocurrencias” y caprichos del presidente de la república, convertido en arbitro y regulador de toda la sociedad mexicana. No es raro encontrar declaraciones de la Secretaría de Gobernación “invitando a homologar” en todo el país, delitos, sanciones, matrimonios, etc.

- En el mismo siglo XX, y en parte del XXI, los gobernantes de las entidades federativas han asumido una política sumisa al mismo partido político, y al gobierno central, al igual que legisladores locales.
- Los jueces de cada entidad han sido impuestos por los propios gobernadores locales, caracterizándose como sumisos a su gobernador.
- Las leyes de cada entidad federativa se caracterizan por su falta de originalidad. Se copia lo habido en otros lugares.
- Las leyes y códigos de las entidades federativas han sido mayoritariamente copias de las leyes que en su momento se expedieron para el Distrito Federal, sometido al presidente de la república, incluso, en la actualidad se repite esa tonalidad y fuerza del presidente.
- De esas leyes se piensa (intuitivamente) que son “leyes razonables”, pero no necesariamente están afincadas en la realidad social local, que, en el mejor de los casos, tiende a la generosidad.
- Se ha carecido de una tradición jurídica interestatal.
- Desde el siglo XX el gobierno federal suele auspiciar diversas creencias que suponen una supremacía de los gobernantes de la federación por sobre los de los estados. Se dice, por ejemplo, que como los gobiernos de los estados son corruptos, es mejor que un asunto sea atraído por la federación, que esta sea la que legisle o que coordine acciones políticas y económicas. El culto y temor al presidente de la república es una obvia manifestación de esto. El actual presidente de México se ha caracterizado por sus diatribas contra gobernadores, el poder judicial, incluso, la prensa.

Como arriba lo dije, si algo me deja el estudio del derecho interestatal es el hecho de que la organización federal, de que tanto se habla, no está funcionando como tal. Ya desde los debates de la constitución de 1824 Servando Teresa de Mier presagiaba que se constituiría una federación simulada, como así ha ocurrido. No es posible entender la autonomía constitucional de cada entidad, cuando sus problemas suelen resolverse por igual, siguiendo un enfoque helio centrista.²⁵ Incluso, y desgraciadamente, tratándose de las decisiones judiciales (y otras más) de cada entidad, quien dice la “última palabra” es el gobierno federal, vía amparo, lo que contraría la autonomía constitucional de que deberían gozar las entidades.²⁶

²⁵ Va una anécdota. En 1991, cuando realizábamos el XV Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, en la Universidad de Sonora, se planteó el problema de esta uniformidad en todas las entidades. Los ponentes sugerían que se modificara la ley de Sonora para conformar un propio derecho conflictual y respeto a las costumbres de los sonorense. En ese momento un abogado en el público pidió la palabra y dijo: “hacer un cambio para nosotros es muy difícil. Podemos elaborar el proyecto de ley, pero de aquí a que vaya a la Secretaría de Gobernación (la federal) y nos autoricen, eso es casi un imposible”. Todos nos vimos uno al otro, sabiendo que quien había hablado no entendía la libertad (al menos la libertad constitucional) de que goza cada entidad, pero si el sometimiento al gobierno federal.

²⁶ Rojas Amandi, Víctor, “Centralismo de la justicia en el sistema federal mexicano”, en *Neocentralismo en México*,

5. POLÍTICA SUMISA E INCAPACIDAD DE LOS LEGISLADORES LOCALES

Al revisar las actividades de los abogados y las diversas decisiones judiciales, encontramos contradicciones en las mismas, que nos retrasan la reformulación (al enfocar enfoques reproductivos) y el diseño de un enfoque metodológico, al que ya me he referido.

Los legisladores locales (incluso, los federales) no han sido precisamente conocedores de la problemática interestatal, han sido políticos improvisados, elegidos solo para apoyar al encargado del poder ejecutivo y lo que a este se le ocurra.²⁷

Jueces y abogados, cuando se enfrentan con un problema interestatal, buscan precedentes judiciales (aunque estén relacionados con otras entidades), y como estos son tan variados y contradictorios, eligen el criterio que más les favorezca, sin detenerse en planear un método jurídico, racional y que tome en cuenta realidades sociales que los auxilie.

En la elección del ordenamiento que regule una sucesión *mortis causae* encuentro obscuridad en su conocimiento e inexperiencia para su trato,²⁸ pero, lo peor, es que ni siquiera se procura un medio confiable para conocer la respuesta. Se carece de un específico enfoque epistémico o, el que se tiene, es demasiado estrecho al imponer un criterio unilateralista, que deriva de cada una de las leyes legeforistas cada entidad.

Bajo la perspectiva unilateralista el legislador se declaró incapaz de resolver problemas que estaban más allá de su territorio, de su orden o de sus súbditos, por ello, solo se refirió a los datos o eventos ocurridos dentro del propio orden, territorio o que correspondieran a sus súbditos (habitantes). Estas prescripciones delimitaron el orden jurídico del foro al propio territorio y sus súbditos, rechazando la posibilidad de que pudiera aplicarse o tomarse en cuenta un orden jurídico ajeno o regular un evento ocurrido fuera del propio territorio. En general, solo comprendió a un específico un específico enfoque unilateralista del orden jurídico. Hubo, incluso, juristas que estimaron que hacer lo contrario sería tanto como vulnerar a soberanía de otros estados.

Si el acento lo deja el político o el juez en la tierra o en el patrimonio, se afirma que se trata de una protección a la soberanía.

El hecho es que los legisladores de cada entidad federativa legislan sospechosamente en forma semejante a las demás entidades, como si todo el país estuviese conformado por una y única cultura.

Si pudiéramos reducir la cargada atención hacia la política tutelar de la propiedad y la enderezamos hacia las personas, el acento se inclinaría hacia las personas y su familia.²⁹

Lo que observo es que México no puede definirse como si tuviese una y única cultura. Se trata de un país policromático, policultural. Notas y característica que los estudios empíricos sociales, en especial, la antropología y la sociología, han expresado con gran

México, Poder Judicial del Estado de México, 2019.

²⁷ *Excélsior* publicó (9 de septiembre de 2009) que el presidente López Obrador se reunió con los diputados de Morena, “quienes le refrendaron su apoyo para impulsar las iniciativas planteadas por el presidente”. Algunos (Mario Delgado) dijeron que el apoyo es *incondicional*. En el siglo XX, como hoy los diputados del PRI o del PAN se han manifestado en el mismo sentido.

²⁸ Silva, Jorge Alberto, “El enfoque epistémico en el tratamiento de las relaciones entre entidades federativas”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, 2019.

²⁹ Niboyet, Juan Paulino, *opus cit*, p. 714.

frecuencia.

Legislar en cada entidad uniformemente, como si se tratase de lo mismo para todo el país, nos indica que nuestros legisladores ni siquiera están conscientes de su población y su cultura (la de su entidad), que la desconocen. Legislan sobre el escritorio, no sobre realidades sociales; votan por lo que les dice el líder de su partido, no sus electores, ni los destinatarios de aquello que legislan (de aquí lo de partidocracia). No han sabido tomar en cuenta los elementos de identidad de su población, y se hacen a la idea de que todos los pobladores del país son iguales. El hecho es que, fuera de nuestro gobierno, la manera de entender la justicia es diferente en cada comunidad; los valores son diferentes, pero nuestros legisladores no suelen observar las diferencias existentes en el país, ni las que existen en su propio estado (v.g., Oaxaca).

¿Por qué ocurre esto con nuestros legisladores locales?, ¿por qué son ignorantes y carentes de innovación jurídica?, ¿porque no toman en cuenta sus realidades? Se someten a los dictados mesiánicos del gobierno central (el presidente o el caudillo). Esto no tiene más explicación que la herencia del virreinato. Si los españoles impusieron una manera de ser única, con una religión única y una y única cultura europeizante, ¿por qué apartarse de esa tradición? Si las autoridades de la América Española se comportaron como opresores, ¿por qué no habían de ser iguales las autoridades del México independiente? Eso fue lo que aprendimos de Carlos V, Felipe II, y todos los reyes españoles, representados por Hernán Cortés, Pedro de Alvarado y virreyes que les siguieron.

Aun después de la Independencia se ordenó que solo se debiera de seguir la religión romana, ¿para qué apartarse de ella? Si el varón de Humboldt a inicios del siglo XIX calificó a México como un *cuerpo de la abundancia*, en donde en todo el territorio era rico, había que creer eso, y hacer surgir lo que se llamó el “optimismo criollo”, a pesar de las grandes diferencias en todo el país. Pero, para un político, suena más bonito pensar que todos somos iguales y compartimos una riqueza cultural única, como nos dicen los locutores de televisión, ¿para qué quebrarnos la cabeza pensando en nuestras diferencias? Es más fácil pensar que todos caminamos de la mano, casi como si se tratara de un *destino manifiesto* conducido por el gobierno federal mexicano, a semejanza de la divina providencia.

El hecho es que a las entidades los gobernantes de la federación les niegan su derecho. Ven sus opiniones y razonamientos como “provincialistas”, queriendo decir, rezagadas, de corta estatura, pequeñas para razonar y autodeterminarse. Por desgracia, a ello cooperan los políticos locales, que se subordinan a los federales no sabiendo defender a sus comunidades.

Vamos, no debería ser lo mismo legislar en estados de alta inmigración que en los de alta emigración. En otros países, cuando la incidencia de emigración es alta, el acento lo dejan en la persona, con la finalidad de proteger a aquellas que emigran, pues con ello se procura una mayor vinculación de la población local con la familia que se encuentra en el exterior. Así, se protegen los derechos sucesorios mediante una política adecuada para ello; lo que no suele ocurrir en México. Cuando no admiten esta vinculación, se provoca un desajuste del estado federal pues se aplica cualquier ley y cualquier criterio de cualquier lugar.³⁰

³⁰ La elección de una u otra ley se originaba en argumentos político-demográficos. Italia y Alemania durante el

Tómese en cuenta que la conformación de una familia en la zona sur o norte de México es diferente. En una, milita la llamada familia amplia, en otra, la familia nuclear. Los lazos de familia en una y otra son diferentes. Hay incluso, zonas en el sur del país donde el matriarcado llama la atención. Otras zonas, donde el compadrazgo es signo familiaridad, y el compadre es más importante que un primo o un hermano. En algunas, el servicio a la comunidad se siente como una obligación, tal es el caso de *tequio* en Oaxaca, que es casi desconocido en todo el país o la solicitud de *corima* tarahumara, derivado de su cosmovisión ignorada por nuestros gobernantes.

Basta reflexionar en que la salida de una persona de su entidad federativa no significa que necesariamente abandone los derechos que ha adquirido y que, al salir (se suele pensar), sale “en blanco”, sin nada. ¿Deberá el legislador asumir este patrón?, ¿tutelar esta injusticia o proteger al migrante?

En general, yo calificaría a la mayoría de nuestros legisladores como ineptos, ignorantes, insensibles a su población, pues solo atienden a lo que les ordene el líder de su partido y el gobernante federal en turno. Carecen de autonomía intelectual y decisional. En el caso de los gobernantes federales hay varios calificativos que, a veces en la prensa o en la calle suelen retratarlos: altaneros, altivos, arrogantes, autosuficientes, intolerantes, intransigentes, petulantes, engreídos, etc.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

La tarea de conformar una reformulación del derecho sucesorio interestatal supone la reformulación de lo poco que existe en el objeto de conocimiento (un verdadero caos). Su reformulación es un reto para el investigador. Se trata de conformar una obra de dogmática jurídica, en la que no deben de faltar la teoría, ni la filosofía (al menos, la reflexión).

Su desarrollo no significa tomar de aquí y de allá opiniones e inclinarse por una. Significa que, de tomarse en cuenta, deben de enjuiciarse y, de ser necesario, descartar algunas ideas. Obliga a una toma de posición, pero también obliga a partir de un enfoque epistémico propio y adecuado, no de reformulaciones teóricas de otro lugar y tiempo.

El desarrollo del derecho interestatal sucesorio (el metalenguaje) es el apartado más difícil que un investigador puede abordar. Llegar al final es como obtener “la joya de la corona”, con la cual siempre se sueña todo investigador. El hecho es que la uniformidad predominante pareciera facilitar el trabajo. Pero esto es aparente, porque para fundar una decisión es necesario designar nominalmente cuál es la legislación fundante; lo que ya requiere de elección del derecho aplicable. En fin, me animo en continuar esta investigación.

siglo XIX lograron su unidad. En Italia el nacionalismo fue aplastante en una época de gran emigración. Manzini le dio un marco teórico a la ley de la nacionalidad al advertir que, si los italianos se encuentran fuera, lo normal es que se les aplique su ley italiana, Lo anterior porque el legislador italiano legisla para los italianos, esto es, siguen las costumbres italianas. Si esto funciona así, entonces, al bilateralizarse esta idea, los extranjeros en Italia se regirán por la ley de su nación. Tanto Italia, Alemania y España, que tuvieron un gran movimiento emigratorio vieron en esto la posibilidad de seguir regulando a sus nacionales, aun cuando estos estuvieren en el extranjero.

En el continente americano se hizo un intento por acoger la ley de la nacionalidad en los tratados de Lima, pero estos no tuvieron éxito. Hacia 1889 en los tratados de Montevideo se optó por la ley del domicilio ya que los países sudamericanos no eran países de emigración, sino de emigración. Ahí se pensó que mayor importancia debía recaer en la ley del domicilio.

